

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023.
En la fecha entra al despacho para aclarar auto anterior. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero N
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ACLARA VALOR TITULO							
FECHA	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00525	00
DEMANDANTE	MYRIAM JANNETH MARTINEZ CORTES						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP PROTECCION S.A – COLFONDOS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 se ordenó el pago del título judicial consignado por la AFP PROTECCION S.A Título No 400100008417232 por valor de \$3.370.800 cuando en realidad el valor total era de \$3.970.800, por lo tanto, se aclara que el valor del título es de \$3.970.800, por concepto de costas de primera instancia que fueron tasadas en \$3.370.800 y segunda instancia de \$600.000, aprobadas por el despacho en auto de fecha 11 de agosto de 2021.

En firme el presente auto y ordenada la entrega de los títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de 2023

Por ESTADO No. 14 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea7700d38be931275c789aa1e9e781aadf08479cf268f3839475d8a95ad56dd
Documento generado en 01/02/2023 11:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor juez con solicitud de entrega de títulos al apoderado de la demandante. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO Y ACEPTA DESISTIMIENTO PROCESO EJECUTIVO							
FECHA	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00523	00
DEMANDANTE	LUZ ANGELA BOHORQUEZ ROMERO						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante desiste de la compensación del proceso para estudiar la demanda ejecutiva ya que ante el cumplimiento de la sentencia por parte de las demandadas, la demandada adosó poder confiriendo la facultad de cobrar los títulos consignados por parte de las administradoras a favor de la parte actora, por consiguiente al encontrarse ejecutoriada la decisión de aprobar la liquidación de costas, se ordena que los títulos judiciales No 400100008733732 por valor de \$2.000.000 consignado por AFP Porvenir y el titulo No 400100008746176, por valor de \$3.180.000 consignado por la AFP SKANDIA S.A., sean pagados al apoderado de la demandante Dr. EDGAR MANTILLA ROJAS identificado con la C.C. No. 79.108.892, mediante abono a su cuenta de ahorros Número 004470155518 del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme al certificado bancario y poder allegado al correo electrónico del despacho.

En consecuencia se abstiene el despacho de compensar el proceso por uno ejecutivo y en firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de 2023
Por ESTADO No. 14 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075ed1e8598b9a8ddd239a1958a0687cecf4b4c2cd8235715d4e1f9999eab476

Documento generado en 01/02/2023 11:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., primero (1) de febrero de 2023.
En la fecha pasa al despacho del señor juez con solicitud de entrega de títulos a la apoderada de la demandante. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ACLARAR AUTO Y ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00239	00
DEMANDANTE	FRANCIA HELENA RICO TABARES						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisadas las actuaciones adelantadas se evidencia que mediante auto 30 septiembre de 2022 se desató recurso de apelación interpuesto contra el auto que liquidó las costas, confirmándose la decisión por el superior quedando las mismas en cuantía de \$3.488.000 a cargo de AFP PORVENIR y la misma suma también a cargo de COLPENSIONES, en total \$6.976.000, sin embargo, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior pero se volvió a liquidar costas, cuando realmente no debía haberse pronunciarse el despacho al respecto, por lo tanto se dejara sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, dejando incólume únicamente la decisión de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Frente a la entrega de los títulos reclamados encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante adosó poder confiriendo la facultad de

retirar y cobrar los títulos consignados por parte de las administradoras demandadas, por consiguiente al encontrarse ejecutoriada la decisión de aprobar la liquidación de costas, se ordena que los títulos judiciales No 400100008651586 por valor de \$3.488.000 consignado por AFP Porvenir sean pagados a la apoderada de la demandante Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON identificada con Cédula de Ciudadanía número 52716449, mediante abono a su cuenta de ahorros Número 0570006387880369 del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme al certificado bancario y poder allegado al correo electrónico del despacho.

Frente al título judicial No 400100008569960 por valor de \$6.976.000, consignado por Colpensiones, se observa que la suma consignada fue exactamente por todo el valor de las costas liquidadas por lo que resulta procedente ordenar su fraccionamiento por dos sumas iguales, cada una por valor de \$3.488.000, para que una vez obre su constitución, se ordenará pagar a la parte demandante la suma de \$3.488.000 mediante abono a la misma cuenta de la apoderada y el otro título por la misma cantidad de \$3.488.000, para ser devuelto a Colpensiones, mediante abono a cuenta para lo cual el apoderado deberá aportar el poder y la certificación bancaria de esta entidad.

En consecuencia, se ordena:

Primero: Dejar sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, dejando incólume únicamente la decisión de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Segundo: Ordénese el pago del título judicial No 400100008651586 por valor de \$3.488.000 consignado por AFP Porvenir a la apoderada de la demandante Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON identificada con Cédula de Ciudadanía número 52716449, mediante abono a su cuenta de ahorros Número 0570006387880369 del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Tercero: Ordénese el fraccionamiento del título judicial No 400100008569960 por valor de \$6.976.000, en dos sumas iguales, cada una por valor de \$3.488.000 y una vez obre su constitución, ordénese pagar a la parte demandante la suma de \$3.488.000 mediante abono a la misma cuenta de la apoderada y el otro título por la misma cantidad de \$3.488.000, para ser devuelto a Colpensiones, mediante abono a cuenta para lo cual se requiere al apoderado para que aporte el poder y la certificación bancaria de esta entidad.

Cuarto: En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de 2023

Por ESTADO No. 14 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb9710168d07535a8a9dd7ccce881cf98dc89188da1587fb8e042b79213aa04**

Documento generado en 01/02/2023 11:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que las convocadas a juicio allegaron contestación a la demanda y, la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicita en llamamiento en garantía a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
FECHA	PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2021-00447-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA RENGIFO BOCANEGRA
DEMANDADA	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por las demandadas CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, reúnen los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se ordenará tener por contestada la demanda respecto a esas demandadas.

La demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN solicita se LLAME EN GARANTÍA a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que la primera, celebró un contrato de USUFRUCTO COMERCIAL, el día 11 de mayo de 2018, con MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo que solicita que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, la única llamada a responder sea la demandada MÉDICOS Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, al revisar la solicitud del llamamiento en garantía solicitado por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, junto con las pruebas aportadas para tal efecto, considera el Despacho que lo pretendido por el llamante, es lo mismo que se pretende con la demanda, puesto que, la actora, busca la existencia de una relación laboral con la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN y con ello, el pago de las acreencias laborales a las que haya lugar.

A su vez, demandó en forma solidaria a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que sea una, la otra, o ambas, quienes respondan por lo pretendido en este asunto, situación que necesariamente será analizada en la sentencia que se profiera, pues en la misma se determinará a quién corresponde el pago de las acreencias laborales reclamadas o, si en efecto, existe la solidaridad, por consiguiente, al no reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 64 del CGP, es por lo que se NEGARÁ el llamamiento en garantía solicitado por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo señalado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandada, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y de la demandada solidaria, **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 de Girardot-Cundinamarca, y titular de la Tarjeta Profesional No. 319.924 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico, otorgado por el representante legal de la empresa liquidadora **PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la demandada solidaria **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17141490>.

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 014 fijado
hoy 2 de febrero de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded23ed226c593353d1de83e964567b0ba49b1170fe836c9a49ca82477c810b**

Documento generado en 01/02/2023 11:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor juez, informado que obra recurso de reposicion y en subsidio de apelacion frente al auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REPONE	
FECHA	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-2021-00575-00
DEMANDANTE	JULIAN ENRIQUE CAJIAO CEDIAL
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el día 19 de mayo de 2022 se notificó a la demandada y constatando por parte del Despacho, que el día 3 de junio de 2022, dentro del término legal se allegó el correo de la contestación de la demanda.

Así las cosas, se repone la decisión anterior y una vez revisada la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que cumple con los presupuestos de ley, por lo que se tendrá por contestada.

Se indica, en consecuencia, a las partes, sus apoderados y demás asistentes que podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/16640042>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 14 fijado hoy
2 de febrero de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

ben

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70b5ee61325a65a91383fa1bd8bbf95d0654c4eb33e4c46d92d4614fdd9e368**

Documento generado en 01/02/2023 11:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 110013105030-2022-00061-00 de ROSA ELENA MURILLO CASTRO contra la UARIV, el cual se encuentra para decidir - Sírvase proveer,



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SANCIÓN POR DESACATO	
FECHA	PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00061-00
ACCIONANTE	ROSA ELENA MURILLO CASTRO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Revisadas las diligencias, el Despacho procede a decidir el presente incidente de desacato de tutela, propuesto por la señora ROSA ELENA MURILLO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.517.735, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV.

Para efectos de proferir la presente decisión, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado en la fecha 7 de marzo de 2022, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, a través del jefe del área encargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar las gestiones administrativas correspondientes en procura de continuar con el proceso de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de homicidio de SANTOS ELADIO MURILLO BRAVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente deberá remitir copia de la actuación administrativa por medio de la cual dio cumplimiento al presente fallo, en los términos del Art. 23 del Decreto 2591 de 1991.

(…)”

Recibida la petición de incidente de desacato presentada por la parte actora, se dispuso mediante auto del 23 de marzo de 2022, requerir a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, para lo pertinente, decisión que fue notificada el 25 de marzo de 2022, al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

La entidad accionada allegó respuesta al requerimiento, indicando que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV; sin embargo, no dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 7 de marzo de 2022.

Mediante auto de diciembre 5 del abril 2022, se dispuso dar inicio al trámite incidental, ordenando notificar a ENRIQUE ARDILA FRANCO; tal orden se cumplió al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; sin que a la fecha la accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial; remitiendo escritos a través de los cuales no demuestra su voluntad de acatar lo ordenado en la sentencia, sino que se dispuso a realizar alegaciones que en nada resuelven la situación del afectado.

Por último, ante la falta de respuesta por parte de la incidentada, mediante auto del 4 de octubre de 2022, se decretaron pruebas; providencia en la cual se tuvo por

notificado al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpliere la orden proferida por un juez con fundamento en una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y consultada ante el superior jerárquico.

Sobre este punto, la corte constitucional en sentencia T-359/95 señaló:

"...las normas antes transcritas, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecen claramente la competencia del juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo..."

"...así entonces, ni las autoridades públicas ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora, así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la corte constitucional, y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la fiscalía general de la nación y a la procuraduría general de la nación, para que estas entidades inicien las investigaciones a que haya lugar".

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, hasta la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela precitado, pese a los requerimientos efectuados por parte de este Juzgado, así como al traslado del incidente de desacato promovido por la tutelante, obligación que, en este caso, recae en el Director de Reparaciones de la UARIV, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO identificado con C.C. 16.927.163, pues la entidad accionada indicó que es el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

En los términos anteriores, se encuentra agotado el procedimiento contemplado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 129 del C.G del P., por lo que se hace necesario ante la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela, llevar a cabo la declaratoria de desacato y la imposición de sanciones en la forma prevista en el artículo 52 del mismo estatuto.

Al efecto el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, establece las sanciones a aplicar por la naturaleza de la conducta asumida por la parte accionada, en aplicación de dicho precepto considera el despacho procedente la imposición de cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a cargo de ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ENRIQUE ARDILA FRANCO identificado con C.C. 16.927.163 en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV, ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ROSA ELENA MURILLO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.517.735.

SEGUNDO: SANCIONAR a ENRIQUE ARDILA FRANCO identificado con C.C. 16.927.163 en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV, a la pena de arresto

de cinco (05) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser pagados en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por el artículo 203 de la ley 270 de 1.996 y el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010, en la cuenta del BANCO AGRARIO denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas penales cometidas en el caso, anexando copia de la presente providencia, junto con copia del escrito de incidente y de la sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMITASE el expediente al superior a efectos de que se surta el grado de CONSULTA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above it.

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 14 fijado hoy 02 de febrero de 2023.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82eccd54b5f7540daf5d074832819f4ff8f361e6a3c8beba7c5f803efb631e**

Documento generado en 01/02/2023 11:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 110013105030-2022-00503-00 de ANGEL MARIA BUENO MAHECHA contra COMPENSAR EPS, el cual se encuentra para decidir - Sírvase proveer,



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SANCIÓN POR DESACATO	
FECHA	PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00503-00
ACCIONANTE	ANGEL MARIA BUENO MAHECHA
ACCIONADO	COMPENSAR EPS
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Revisadas las diligencias, el Despacho procede a decidir el presente incidente de desacato de tutela, propuesto por el señor ANGEL MARIA BUENO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.422.531, en contra de COMPENSAR EPS.

Para efectos de proferir la presente decisión, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado en la fecha 28 de noviembre de 2022, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COMPENSAR que, a través del jefe del área encargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir el certificado de las incapacidades médicas que fueron expedidas por el médico tratante con los requisitos exigidos por COLPENSIONES en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022”.

(…)”

Recibida la petición de incidente de desacato presentada por la parte actora, se dispuso mediante auto del 6 de diciembre de 2022, requerir a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, para lo pertinente, decisión que fue notificada el 7 de diciembre de 2022, al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

La entidad accionada allegó respuesta al requerimiento, indicando que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el doctor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS identificado con la C.C. 71.724.156, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales; sin embargo, no dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022.

Mediante auto de diciembre 14 del año 2022, se dispuso dar inicio al trámite incidental, ordenando notificar a LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS; tal orden se cumplió al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com; sin que a la fecha la accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial; remitiendo un escrito a través del cual no demuestra su voluntad de acatar lo ordenado en la sentencia, sino que se dispuso a realizar alegaciones que en nada resuelven la situación del afectado.

Por último, ante la falta de respuesta por parte de la incidentada, mediante auto del 19 de enero de 2023, se decretaron pruebas; providencia en la cual se tuvo por notificado a LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de COMPENSAR EPS.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpliere la orden proferida por un juez con fundamento en una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y consultada ante el superior jerárquico.

Sobre este punto, la corte constitucional en sentencia T-359/95 señaló:

"...las normas antes transcritas, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecen claramente la competencia del juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo..."

"...así entonces, ni las autoridades públicas ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora, así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la corte constitucional, y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la fiscalía general de la nación y a la procuraduría general de la nación, para que estas entidades inicien las investigaciones a que haya lugar".

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, hasta la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela precitado, pese a los requerimientos efectuados por parte de este Juzgado, así como al traslado del incidente de desacato promovido por la tutelante, obligación que, en este caso, recae en el Representante Legal Para Asuntos Judiciales de COMPENSAR EPS, señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156, pues la EPS accionada indicó que es el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

En los términos anteriores, se encuentra agotado el procedimiento contemplado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 129 del C.G del P., por lo que se hace necesario ante la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela, llevar a cabo la declaratoria de desacato y la imposición de sanciones en la forma prevista en el artículo 52 del mismo estatuto.

Al efecto el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, establece las sanciones a aplicar por la naturaleza de la conducta asumida por la parte accionada, en aplicación de dicho precepto considera el despacho procedente la imposición de cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a cargo de LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de COMPENSAR EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de COMPENSAR EPS, ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ANGEL MARIA BUENO MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.531.

SEGUNDO: SANCIONAR a LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de COMPENSAR EPS, a la pena de arresto de cinco (05) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser pagados en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por el artículo 203 de la ley 270 de 1.996 y el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010, en la cuenta del BANCO AGRARIO denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas penales cometidas en el caso, anexando copia de la presente providencia, junto con copia del escrito de incidente y de la sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMITASE el expediente al superior a efectos de que se surta el grado de CONSULTA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 14 fijado hoy 02 de febrero de 2023.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea620124d423b2aa842e343e21450e390079f23a9558afe2aa86f48ce44a5e0**

Documento generado en 01/02/2023 11:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>